



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Teléfono: 5801739



Valledupar, Diez (10) de mayo Del Año (2022)

**Rad. 20001-40-03-006-2017-00245-00**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CASAS

**DEMANDADO:** IGNACIO DEL CARMEN PRIMO WILCHEZ – MANUELA DE JESUS MUÑOZ – LOALY CELCY SUAREZ SAUMETH

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2017-00245-00

**ASUNTO:** AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día VEINTE (20) de MAYO de 2022 a las 10:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

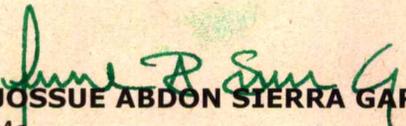
- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 032

HOY 11- 05- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739



Valledupar, Diez (10) de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR. NIT 800.115.184-3  
**DEMANDADO:** HEILEN HERNANDEZ PAVAJEAU C.C 39.462.822  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00435-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado HEILEN HERNANDEZ PAVAJEAU, no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., désignese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS (cel 3126947306) quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda el 6 DE AGOSTO DE 2018, en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

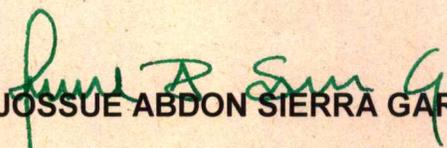
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 032

HOY 11-05-2022, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Teléfono: 5801739



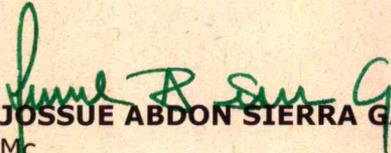
Valledupar, Diez (10) de mayo Del Año (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE SUCESION POR CAUSA DE MUERTE INTESTADA  
**DEMANDANTE:** DEOBALDO PEREZ VILLARREAL y NAIDETH PEREZ VILLARREAL  
**CAUSANTE:** MARGARITA DE JESUS VILLARREAL CORTINAS  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01501-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA PARTIDOR.

Teniendo en cuenta que se allego la relación de inventario y avaluó de los bienes del causante dentro del proceso sucesorio de referencia, se procederá a designar como perito partidador al Dr. HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, identificado con la CC. No. 77.027.518 de Valledupar, y T.P. No. 92.926 del C.S.J, dirección Mz. 27 Cs. 21 Urbanización Villa Dariana Valledupar, correo electrónico [hernandoredo@hotmail.com](mailto:hernandoredo@hotmail.com), Celular: 3103675125, a quien se le fijara el termino de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo de partición, el cual se contara desde la notificación de este proveído al partidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO  
N° 032  
HOY 11- 05- 2022, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, DIEZ (10) de MAYO del AÑO (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LEONOR MURGAS OÑATE  
**DEMANDADO:** ARMANDO YESID CASTRO RUIZ  
**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTA Y AGENCIAS EN DERECHO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00181-00.

Teniendo en cuenta que liquidación presentada por la parte demandante cumple con todos los requisitos legales, el cual se le corrió traslado, y este no fue objetado, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del Art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$17.257.153)

**SEGUNDO.-** Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$862.857)

Agencias en Derecho.....\$ 862.857

**COSTAS:**

Envío de Notificación personal..... \$ 7.000

Envío de Notificación por aviso ..... \$ 0

Publicación emplazamiento..... \$ 0

Total, Agencias ..... \$ 868.857

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta el total de agencias y el capital de la liquidación aprobada, ténganse como total de liquidación el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DIEZ PESOS (\$18.127.010)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Josué Adbon Sierra Garcés*  
 JOSUÉ ADBON SIERRA GARCÉS

I.C

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA  
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 032  
 HOY 11-05-2022, HORA: 8:00AM.  
 ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diez (10) de mayo del año (2022).

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** COVICSS.

**DEMANDADO:** CRISPULO GUILLERMO ARZUAGA ORTIZ.

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2020-00364-00.

**ASUNTO:** AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han trascurrido más de quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P. designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **ALEJANDRA MARCELA MARTINEZ DE HOYOS** quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha SIETE (07) de SEPTIEMBRE de 2020 debido a que el curador designado anteriormente **HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ** no compareció. EL designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

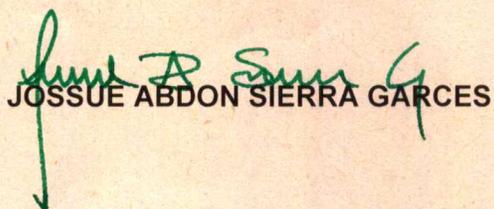
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 032

HOY 11-05 - 2022, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739



Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –  
COOPENSIONADOS NIT 830.138.303-1  
**DEMANDADO:** URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO C.C 5170734  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00502-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la parte demandante directamente, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, este despacho

**RESUELVE:**

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021 que consiste en:

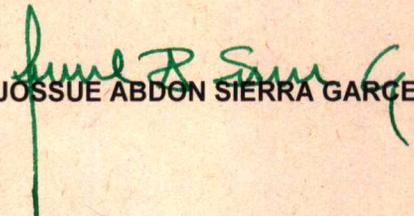
... "1) Decretar el embargo y retención de 1/5 del dinero que reciba URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO, identificado con C.C 5.170.734, como contraprestación de servicio que presta a EMDUPAR S.A.E.S.P. Límitese este embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.033.765). Se libró el oficio 1235-2020. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio **1682-2022**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 032

HOY 11.-05-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739



Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT 900220829-7.

**DEMANDADO:** EDUARDO ARMANDO PALLARES MEDALLE Y JESUS DAVID OSPINO C C 1065831170.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00649-00

**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la parte demandante directamente, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, este despacho

**RESUELVE:**

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021 que consiste en:

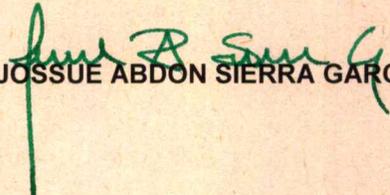
... "1) Decretar el embargo y retención de 1/5 salario que devengue el señor EDUARDO ARMANDO PALLARES MEDALLE, identificado con la cc 1.065.623.204 en calidad de empleado de ARMADA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Se libró el oficio 144-2021. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio **1681-2022**.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 032

HOY 11-05-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739



Valledupar, Diez (10) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIPRESALUD IPS S.A.S NIT 900.194.895-1  
**DEMANDADO:** AMBULANCIA MEDICA DEL ATLANTICO S.A.S NIT 900.078.998-5  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00893-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por la parte demandante directamente, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, este despacho

#### RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE FEBRERO 2022, que consiste en:

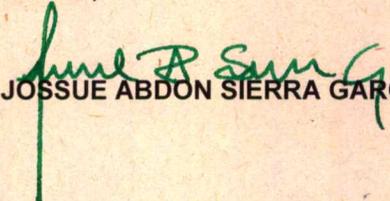
... "1) Decretar el embargo y retención de los dineros que posean AMBULANCIA MEDICA DEL ATLANTICO S.A.S, con NIT 900.078.998-5 en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCI AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALLABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Se libró el oficio 0266-2022. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio **1673/2022**. 2. Decretar el embargo y retención de los bienes muebles enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad AMBULANCIA MEDICA DEL ATLANTICO S.A.S, situado en la calle 88# 44-74 Barranquilla-Atlántico, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Se libró el oficio 0267-2022. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio **1674/2022**.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 032

HOY 11-05-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DE 2022

**PROCESO:** VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** DORLIS ROCIO RAMOS RAMOS

**DEMANDADO:** XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ y ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ

**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2022-00004-00

**ASUNTO:** SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **DORLIS ROCIO RAMOS RAMOS** identificada con CC. No. 40.800.811 en contra de **XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ** identificada con el CC. No 40.878.672, y el señor **ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ** identificado con la C.C No. 84.071.307.

### HECHOS

1. Mediante documento privado de fecha 12 de agosto de 2019, la señora Dorlis Rocío Ramos Ramos en calidad de arrendadora, entrego a Título de arrendamiento a la señora Xiomara Acevedo Narvárez y en calidad de coarrendatario al señor Alberto Antonio Mercado Suarez, un inmueble tipo apartamento que consta de sala, cocina, tres (3) habitaciones, tres (3) baños, patio, garaje y portón eléctrico, ubicado en la vía al rincón Km 2 –58 en la ciudad de Valledupar, determinado por los siguientes linderos tomados de la escritura pública N° 109 de fecha 15 de enero de 1999 de la notaria primera del círculo de Valledupar: NORTE.-Lote número 13 enajenado al señor Luca Socarras; SUR.-calle en medio, con lote número 66 de Jesús Santo Domingo; ESTE.-Con lote número 59 de Roberto Anillo; y OESTE.- Con lote numero 57 propiedad de Alberto Anillo.
2. Que el señor Alberto Antonio Mercado Suarez mediante diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de fecha 6 de septiembre de 2019, en la notaria dos del círculo de Valledupar, declaro que la firma que aparece en el documento es suya y que el contenido del contrato de arrendamiento es cierto.
3. Como termino de Duración se fijaron 12 meses, contados a partir del 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020 y como canon de arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) moneda corriente; pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
4. En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento se pactó que, el arrendatario pagaría oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en que comenzó el arrendamiento hasta la restitución del inmueble.
5. Por solicitud de manera verbal y voluntaria por parte de la señora Xiomara Acevedo y el señor Alberto Mercado, mi poderdante y los hoy demandados acordaron (verbalmente) ampliar dos (2) de las tres (3) habitaciones del apartamento, que los gastos causados en ocasión de los arreglos iban a ser asumidos por la arrendataria y el coarrendatario y que posteriormente en un ajuste de cuentas los gastos fueran divididos por igual entre las partes; además que el valor del 50 % asumidos por la arrendataria y el coarrendatario fueran tenidos en cuenta por la arrendadora como abono al pago de los canon de arrendamiento.



6. El día 13 agosto de 2019, fecha en que empezó el termino de doce (12) meses de duración del contrato de arrendamiento, la arrendataria y el coarrendatario pagaron la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000), por concepto de anticipo correspondiente a cuatro meses de arriendo, comprendidos desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.
7. El día dos (2) de marzo de 2020, la señora Dorlis Ramos, la arrendataria y el coarrendatario se reunieron en horas de la tarde, en el domicilio principal de los demandados ubicado en la calle 3 N° 8-48 barrio los campanos de la ciudad de Valledupar, con el ánimo de ajustarlas cuentas sobre los gastos causados en ocasión de la ampliación de las dos (2) habitaciones del apartamento arrendado.
8. Que los gastos causados por concepto de ampliación de las dos (2) habitaciones del apartamento arrendado, según facturas entregadas por los hoy demandados a mi poderdante ascendieron a la suma de \$ 7.432.753.
9. La suma de los \$ 7.432.753 por concepto de gastos como ya se mencionó en el hecho número 5, fueron divididos por igual entre las partes, es decir, el 50 % equivalente a la suma de \$ 3.716.376 fue asumida por la arrendadora y el otro 50 % también equivalente a \$ 3.716.376 fue asumida por la arrendataria y el coarrendatario.
10. De los \$ 3.716.376 por concepto de gastos asumidos por la arrendataria y el coarrendatario, la arrendadora asumió como parte de pago el canon de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 13 de abril de 2020, quedando hasta ese momento a favor de los hoy demandados un saldo de \$ 516.376.
11. En virtud de la pandemia que genero el Covid-19, el Gobierno Nacional mediante el decreto 417 de 2020 declaro Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio colombiano.
12. En ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, la arrendataria y el coarrendatario no cancelaron los meses comprendidos desde el 13 de abril de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, fecha en que se cumplió el primer año de vigencia el contrato, así como los meses subsiguientes.
13. En atención a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, para el año 2020 el canon de arrendamiento se aumentó conforme al incremento del IPC en 2019, que fue en un 3.8%, quedando en un valor de \$ 830.400.
14. En atención a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, para el año 2021 el canon de arrendamiento se aumentó conforme al incremento del IPC en 2020, que fue en un 1.61 %, quedando en un valor de \$ 843.686.
15. Que el día 23 de octubre de 2020, en el inmueble ubicado en la calle 3 N° 8-48 barrio los campanos de la ciudad de Valledupar, la señora Xiomara Acevedo entrego un abono de \$ 2.000.000, por concepto de canon de arrendamiento a la señora Dorlis Ramos.
16. Que el día 18 de enero de 2021, en el inmueble ubicado en la calle 3 N° 8-48 barrio los campanos de la ciudad de Valledupar, la señora Xiomara Acevedo entrego un abono de \$ 3.000.000, por concepto de canon de arrendamiento a la señora Dorlis Ramos.
17. Que el saldo a favor de los demandados indicado en el hecho número 10 y los abonos realizados indicados en los hechos 15 y 16 del libelo, suman \$ 5.516.376y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

corresponderían al pago de los cánones de arrendamiento del 13 de abril de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, quedando hasta ese momento a favor de los hoy demandados la suma de \$ 655.576.18. La suma de \$ 655.576, indicada en el hecho anterior, la arrendadora la tomó como abono para el mes comprendido entre el 13 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020, quedando un saldo a favor de mi poderdante de \$ 174.824.

19. Que los demandados adeudan a mi poderdante la suma de \$ 11.023.168 correspondiente a los meses comprendidos entre el 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021. (Dentro de la suma de los \$ 11.023.168 se encuentra incluido el saldo de \$ 174.824 indicado en el hecho número 17.)

AÑO	MES	Valor del canon	TOTAL
2020	Del 13 de octubre al 13 de noviembre	\$ 174.824 (saldo)	\$ 174.824
2020	Del 13 de noviembre al 13 de diciembre	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de diciembre al 13 de enero de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de enero al 13 de febrero de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de febrero al 13 de marzo de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de marzo al 13 de abril de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de abril al 13 de mayo de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de mayo al 13 de junio de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de junio al 13 de julio de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de julio al 13 de agosto de 2021	\$ 830.400	\$ 830.400
2021	Del 13 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021	\$ 843.686	\$ 843.686
2021	Del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2021	\$ 843.686	\$ 843.686
2021	Del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2021	\$ 843.686	\$ 843.686
2021	Del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2021	\$ 843.686	\$ 843.686
			<b>11.023.168</b>

20. Que en el párrafo 2, de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento las partes pactaron que, la tolerancia del arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello, no podría entenderse, en ningún caso, como ánimo del arrendador de modificar el término establecido dentro del contrato para el pago del canon.

21. Los demandados han incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y a la fecha de presentación de la demanda los demandados adeudan a mi poderdante la suma de \$ 11.022.876.

22. La arrendataria y el coarrendatario ha incumplido han dejado de pagar el servicio de energía eléctrica, adeudando a la empresa Afinia la suma de \$ 1.971.110 correspondiente a 22 facturas vencidas, lo cual ha originado la suspensión del servicio.

23. En reiteradas e insistentes ocasiones la arrendadora de manera verbal y mediante mensajes vía whatsapp ha solicitado a la arrendataria y al coarrendatario



que se pongan al día en los pagos causados por concepto de servicio de energía-luz, pero no ha sido posible lograr nada.

24. El día 2 de noviembre de 2021, mi poderdante envió mediante mensajería certificada 472, según guía N° RA342626978CO, a los hoy demandados comunicación de determinación de contrato de arrendamiento, donde se les dio el término de 30 días calendarios contados a partir del recibido de la comunicación para que cancelaran el valor total de los cánones adeudados, así como la totalidad del servicio público de energía, entregaran en perfecto estado de funcionamiento el bien objeto de arrendamiento y como anexo la factura de vencida del servicio de energía, sin obtener respuesta alguna por parte de los hoy demandados.

25. Que, para la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, la arrendadora contaba con 3 registros civiles vigentes, que se relacionan a continuación:

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
RAMOS NIEVES DORLIS ROCIO	83394488	NOTARIA UNICA D EVILLANUEVA – LA GUAJIRA	22-11-1983
RAMOS RAMOS DORLIS ROCIO	24019531	REGISTRADURIA URUIMITA – LA GUAJIRA	25-09-1996
RAMOS RAMOS DORLIS ROCIO	28884786	REGISTRADURIA URUIMITA – LA GUAJIRA	03-11-1999

26. En ocasión de lo manifestado en el hecho anterior, para la fecha de celebración del contrato de arrendamiento la arrendadora se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 40800811 y con el nombre RAMOS NIEVES DORLIS ROCIO.

27. Que mi poderdante solicito ante la Dirección Nacional de registro Civil la cancelación de los registros civiles con seriales 83394488y 24019531, quedando vigente únicamente el Registro Civil con serial 28884786 y en consecuencia solicito ante la Registraduría de Urumita La Guajira la expedición de nueva cédula de ciudadanía donde se observa cambio en sus apellidos, es decir, la hoy demandante se identifica con la cédula de ciudadanía N° 40800811 y el nombre DORLIS ROCIO RAMOS RAMOS.

28. Que en la escritura pública N° 109 de fecha 15 de enero de 1999 de la notaria primera del círculo de Valledupar, aparece como comprador el señor Alcides José Benjumea Gámez, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.038.448, quien convive en unión libre hace más de 20años con la señora Dorlis Rocío Ramos Ramos, razón por la cual mi poderdante en calidad de compañera permanente figura en el contrato como arrendadora del inmueble ubicado en la vía al rincón Km 2 –58 en la ciudad de Valledupar.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos solicito señor Juez que conforme a los trámites especiales propios de esta acción se haga las siguientes condenas y declaraciones:

1. Que se declare que la arrendataria Xiomara Acevedo Narvárez y el coarrendatario Alberto Antonio Mercado Suarez, incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 12 de agosto de 2019 con la señora Dorlis Rocío Ramos Ramos, por el no pago del servicio público de energía sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, alinderado como quedo establecido en el punto primero de los hechos y por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del 13 de noviembre de 2020 hasta el 13 de diciembre de 2021, más un saldo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmcpmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcpmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

\$ 174.824., correspondiente al mes comprendido entre el 13 de octubre de 2020 al 13 de noviembre de 2020. En consecuencia,

2. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 12 de agosto de 2019, entre la arrendadora Dorlis Rocío Ramos Ramos y los señores Xiomara Acevedo Narváez, Alberto Antonio Mercado Suarez, en calidad de arrendataria y coarrendatario respectivamente, respecto del bien ubicado en la vía al rincón Km 2 –58 en la ciudad de Valledupar.
3. Que se ordene a los señores Xiomara Acevedo Narváez y Alberto Antonio Mercado Suarez, en calidad de arrendataria y coarrendatario respectivamente, restituir en el perfecto estado que lo recibió y voluntariamente a la señora Dorlis Rocío Ramos el inmueble dado en arriendo ubicado en la vía al rincón Km 2 –58 en la ciudad de Valledupar.
4. Que, de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordene el lanzamiento, comisionando a la autoridad competente.
5. Que no sean oídos los demandados Xiomara Acevedo Narváez y Alberto Antonio Mercado Suarez, en calidad de arrendataria y coarrendatario respectivamente, durante el transcurso del proceso mientras no cancelen a la empresa afinia las 22 facturas vencidas por concepto del servicio de energía y las facturas que se llegaren a causar hasta la fecha de la restitución del inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con lo dispuesto por el número segundo del artículo 22 de la misma Ley.
6. Que se condene a los demandados a cancelar a favor de mi poderdante el canon de arriendo que se causen hasta la fecha en que restituyan el inmueble.
7. Que se reconozca el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador el valor de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
8. Que se condene en costas procesales a los demandados.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 11 de enero del año 2022, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Juzgado; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día catorce (14) de febrero 2022, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La parte demandada XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ y ALBERTO ANTONIO MERCADO SUAREZ el día dos (02) de marzo de 2022, se les envió citación para notificación personal, la cual fue recibida el día tres (03) de marzo de 2022 a través de correo certificado de la empresa 472, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso la cual fue realizada el día treinta (30) de marzo de 2022, en la dirección Calle 3 N° 48 del barrio los campanos el cual fue recibido por la señora Xiomara Acevedo como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería 472.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita, de conformidad con lo establecido numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que reza **“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**, en concordancia con lo



establecido en el inciso final del párrafo 3° del Art. 390 del C.G.P. “**Cuando se trate de procesos Verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia**”, igualmente que la parte demandante no solicitó pruebas, lo que hará esta Judicatura, no sin antes analizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento, suscrito entre **DORLIS ROCIO RAMOS RAMOS** arrendadora y los señores **XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ** identificada con el CC. No 40.878.672, y el señor **ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ** como coarrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Km 2 -58 en la ciudad de Valledupar, determinado por los siguientes linderos tomados de la escritura pública N° 109 de fecha 15 de enero de 1999 de la notaria primera del círculo de Valledupar: NORTE. - Lote número 13 enajenado al señor Luca Socarras; SUR.-calle en medio, con lote número 66 de Jesús Santo Domingo; ESTE.-Con lote número 59 de Roberto Anillo; y OESTE.- Con lote número 57 propiedad de Alberto Anillo.?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

demandante en el escrito de demanda, con el que anexa plena prueba de la relación contractual que existe entre demandante y demandados, esto es, (contrato de arrendamiento obrante a folios 14 - 19), así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho diecinueve de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que el demandante no contestó la demanda, no se opuso a los hechos, con lo cual a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”*

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, de los señores **XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ** como arrendadora y **ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ** como coarrendatario, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma escrita en lo concerniente al pago de los cánones, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del pago del valor del Clausula penal, es importante mencionar que la finalidad del presente proceso es la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la restitución del bien



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 605-5801739

inmueble, por lo que corresponde determinar en el proceso ejecutivo si el pago de la cláusula penal resultaría procedente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **DORLIS ROCIO RAMOS RAMOS** identificada con CC. No. 40.800.811 en calidad de arrendador en contra de **XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ** identificada con el CC. No 40.878.672, en calidad de arrendataria y el señor **ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ** identificado con la C.C No. 84.071.307 en calidad de coarrendatario, del inmueble descrito en el contrato obrante a folios 14 al 19 ubicado en el Km 2 –58 en la ciudad de Valledupar, determinado por los siguientes linderos tomados de la escritura pública N° 109 de fecha 15 de enero de 1999 de la notaria primera del círculo de Valledupar: NORTE. - Lote número13 enajenado al señor Luca Socarras; SUR. -calle en medio, con lote número 66 de Jesús Santo Domingo; ESTE. -Con lote número 59 de Roberto Anillo; y OESTE. - Con lote numero 57 propiedad de Alberto Anillo.

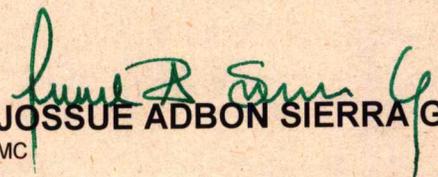
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, los demandados **XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ** y **ALBERTO ANTONIO MERADO SUAREZ**, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

**TERCERO:** Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

  
**JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS**  
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°032

HOY 11- 05 – 2021, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** MARIA MAESTRE ACOSTA

**DEMANDADO:** XIOMARA ACEVEDO NARVAEZ, ANTONIO ALBERTO MERCADO SUAREZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-0004-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.

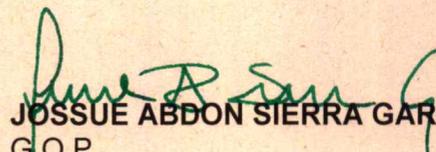
El artículo 590 en su inciso nos indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda por tratarse de un proceso declarativo, el apoderado de la parte demandante presenta que se deben tantos cánones de arrendamiento, siendo este un valor total de **ONCE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.023.168)**, por veinte por ciento (20%), para dar un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.204.633)**. Para la efectividad de la caución Se le otorga el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 00032

HOY 11 - 05 - 2022, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria